Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-960-2020, RUC 2040276582-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, fue rechazada la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, presentada por don Anselmo Eduardo Silva Zamorano en contra de la Municipalidad de Talcahuano.

El demandante dedujo recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar "*la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia"*.

Para el recurrente, la acertada resolución de este asunto exige dar prevalencia al contenido práctico de los sucesivos contratos a honorarios suscritos, puesto que se le encomendó cumplir una labor propia de la demandada, de acuerdo con sus fines privativos, calificación que considera coherente con la duración de la relación, que se prolongó desde el 26 de diciembre de 2016 al 8 de mayo de 2020, extensión que en otros pronunciamientos se ha considerado suficiente para declarar rebasado el contenido del artículo 4 de la Ley N°18.883, ponderación en la que es relevante la ejecución concreta de las tareas

JLXFXBXCRTX

convenidas, por sobre el contenido formal del acuerdo, debiendo aplicarse por supletoriedad las disposiciones del Código del Trabajo, según el contexto descrito, en especial, por la continuidad de la función que ejecutó, cumpliendo jornada y sujeto a horarios, bajo subordinación y dependencia de la jefatura asignada, desempeño que fue periódicamente retribuido y con reconocimiento de derechos adicionales de naturaleza laboral, consistentes en vacaciones y ausencia por razones médicas, entre otros, debiendo dar cuenta mensual de las funciones servidas; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que se deba uniformar.

En tal sentido, para dar lugar a este recurso, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, cuando se enfrenta con una situación equivalente a la de un fallo anterior en sentido diverso, decisión que necesariamente dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, frente a tal exigencia, se deben revisar los hechos comprobados en la instancia:

1.- El demandante, don Anselmo Eduardo Silva Zamorano, ingeniero en ejecución industrial, prestó servicios en forma continua para la Municipalidad de Talcahuano, suscribiendo sucesivos contratos a honorarios, relación continua que se mantuvo vigente desde el 26 de diciembre de 2016 al 8 de mayo de 2020, cuando tomó conocimiento de la decisión de la demandada de prescindir de sus funciones.

2.- La contratación del demandante estaba vinculada a los convenios suscritos por la Municipalidad de Talcahuano y la Intendencia del Bío Bío, para

JLXFXBXCRTX

ejecutar el programa denominado “Pro Empleo”, financiado con fondos del gobierno regional.

3.- El demandante se desempeñó como profesional de apoyo para ejecutar el programa señalado, y su continuidad dependía de la asignación de recursos proveídos por la Intendencia.

4.- Según el contrato suscrito por las partes el 15 de abril de 2020, el demandante debía ejecutar las siguientes funciones centrales, insertas en aquel programa: “Apoyo en la planificación del programa, delegar y determinar funciones de personal del programa. Apoyo en la atención de trabajadores del programa en oficina. Apoyo en atención instituciones que requieren personal del programa. Asistencia a reuniones, requeridas por Intendencia Región del Biobío e instituciones. Apoyo en mantención del buen funcionamiento de la oficina en sus diferentes áreas” (sic).

5.- La última retribución mensual pagada al demandante, fue la suma de $860.000.

6.- No se acreditó suficientemente la sujeción del actor a una determinada jornada de trabajo.

7.- El 8 de mayo de 2020, finalizó la relación contractual entre las partes, luego de tramitarse una investigación administrativa seguida en contra del demandante por denuncias por hostigamiento y malos tratos, que fueron deducidas por diversos trabajadores del programa, funcionarios municipales y prestadores de servicios que se relacionaron con él, estableciéndose que incumplió el deber de probidad administrativa y afectó los derechos fundamentales de los denunciantes.

8.- La extensión del programa “Pro Empleo”, dependía de la provisión anual de fondos según asignación presupuestaria, por lo que no existía certeza de su continuidad.

9.- El demandante ejerció sus funciones en una dependencia ajena a las municipales, desarrollando una labor que no es de aquellas que la demandada deba cumplir y circunscritas a las contenidas en el referido convenio, comprobándose que aquél no realizó tareas en alguna repartición dependiente de la entidad edilicia.

10.- El demandante no acreditó que recibiera instrucciones de una persona dependiente de la demandada.

JLXFXBXCRTX

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia rechazó la demanda, por cuanto consideró que la labor cumplida por el actor, fue de carácter específica y circunscrita al artículo 4 de la Ley N°18.883, rigiéndose por las cláusulas pactadas en los respectivos contratos a honorarios, en tanto que su permanencia en el servicio, dependía de la continuidad incierta del convenio que anualmente la Municipalidad de Talcahuano pactaba con la Intendencia Regional, según la asignación presupuestaria, constatando que la especificidad de la función convenida, coincidente con el programa "Pro Empleo", se desprendía de las actividades que desempeñó, adscritas exclusivamente a su implementación en la comuna, destinándose fondos del erario nacional y no del municipal, entendiendo que, en la forma descrita, no existió un ocultamiento de la real naturaleza del vínculo o vulneración al contenido de la citada disposición, agregando que la anterior conclusión no se altera por su duración, el cumplimiento de jornada, que tampoco fue acreditada, el pago de una retribución mensual y de supervisión, que configuran herramientas de control, considerando el empleo de fondos públicos, y necesarias para verificar la efectiva realización de las tareas encomendadas por la Intendencia a la demandada.

En contra de esta decisión, el demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales subsidiarias contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 1, 7 y 8, y al artículo 4 de la Ley N°18.883, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción, por cuanto consideró correcta la calificación jurídica de los hechos establecidos en la instancia, que no fueron impugnados por el recurrente deduciendo el motivo de invalidación pertinente, estimando, por tanto, que los servicios prestados correspondían a cometidos específicos, resaltando la ausencia de elementos probatorios que permitieran afirmar que permaneció sujeto a supervisión o recibiendo órdenes impartidas por un superior para la implementación del programa, concluyendo que sus funciones fueron precisas, determinadas y claramente consignadas, sin advertir, por tanto, la contravención denunciada.

Sexto: Que para acreditar la existencia de interpretaciones divergentes, el demandante presentó dos sentencias pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°50-2018 y 43.773-2017, de 6 de agosto de 2018 y 24 de julio de 2018, respectivamente.

JLXFXBXCRTX

En estos fallos se consideró para resolver, en lo que es fundamental, que el artículo 4 de la Ley N°18.883, permite a las Municipalidades, en determinados casos, contratar a personas naturales a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios y asesoría de expertos, y para llevar a cabo labores propias, siempre que sean ocasionales, específicas, puntuales y no habituales, tratándose de una modalidad que no confiere a quien la desempeña la calidad de funcionario público, por cuanto la reglamentación del vínculo se rige por las cláusulas pactadas en el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan en la práctica o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa estatutaria, revelando caracteres propios del vínculo regulado en el Código del Trabajo, serán aplicadas las normas de este texto legal, por apartarse de la hipótesis excepcional descrita en el citado artículo 4.

Considerando tal razonamiento y que en ninguno de los casos examinados, los servicios pudieron calificarse de cometidos específicos, por tratarse de funciones propias y permanentes de las demandadas, y ejecutadas bajo la subordinación y dependencia de una jefatura determinada, se concluyó que la labor comprobada contradecía la norma estatutaria, ajustándose, por supletoriedad, a las disposiciones del Código del Trabajo, razones por las que se dio lugar a las demandas, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes y condenando a las municipalidades a pagar las prestaciones que en cada caso se indican.

Séptimo: Que efectuada la labor de comparación entre los fallos acompañados, en relación con los hechos y fundamentos que se contienen en el impugnado, se advierte que las exigencias previstas en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo no se cumplen. En efecto, en los presentados junto al recurso se probó una relación subordinada y dependiente para desarrollar una actividad que se consideró propia de las demandadas y ejecutada en forma permanente, excediendo, en la práctica, la estricta y excepcional normativa aplicable, particularidad que motivó su adecuación a las disposiciones del citado código, excluyendo las de la Ley N°18.883, cuyo alcance se impugna en el presente arbitrio, pero que no es posible desplazar según el marco fáctico acreditado, por cuanto los servicios del actor fueron requeridos a propósito de un convenio financiado por el Gobierno Regional, y no directamente por la demandada, que en forma anual asignaba fondos para su implementación,

JLXFXBXCRTX

dependiendo de las partidas presupuestarias, función que, según se estableció, no cumplía la recurrida, que tampoco fue ejecutada en sus dependencias y sin acreditar el recurrente un poder de mando concreto y de dirección al que se subordinara, por cuanto la realización del programa estaba a su cargo, sin un jefe o supervisor que guiara su actividad, observando la falta de todo antecedente consistente en cuanto a su observancia a mandatos provenientes de la demandada o un dependiente de ésta, deficiencia probatoria que socava la alegación propuesta por no concurrir los elementos materiales exigidos por el artículo 7 del Código del Trabajo, diferencias en los hechos establecidos y en la argumentación posterior, que explican la aplicación de normas laborales y estatutarias, en cada caso.

Octavo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente reconocido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el demandante, en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°65.455-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Raúl Mera M. y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/09/2022 15:44:25

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/09/2022 15:44:26

JLXFXBXCRTX

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 30/09/2022 16:30:19

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/09/2022 15:44:26

JLXFXBXCRTX

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JLXFXBXCRTX